

Dpp/

Antofagasta, doce de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Comparece [REDACTED], en representación de la empresa Recicladora De Neumáticos Del Desierto Spa, ambos domiciliados en Uribe 636, oficina 302, comuna y región de Antofagasta; quien deduce recurso de amparo económico de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y a la Ley N°18.971, en contra de la Secretaría Regional Ministerial De Salud De Antofagasta, representada por Alberto Godoy, ambos domiciliados en calle Manuel Antonio Matta N°1999, Antofagasta, por actos arbitrarios e ilegales que habrían vulnerado el derecho constitucional a desarrollar una actividad económica lícita, consagrado en el artículo 19 N°21 de la Constitución Política.

Informó la recurrida al tenor de la acción cautelar promovida.

Puesta la causa en estado, se trajeron los antecedentes para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que funda su recurso señalando que la empresa fue fundada en 2023 con el propósito de ofrecer una solución ambiental y económica a la acumulación de neumáticos fuera de uso en la región, mediante una planta denominada



“Ecodesierto”, destinada al reciclaje de neumáticos mineros y no mineros, transformándolos en insumos útiles para la industria regional. Sin embargo, la SEREMI de Salud de Antofagasta habría obstaculizado el inicio de operaciones al incurrir en demoras, omisiones y exigencias injustificadas durante la tramitación de la Resolución Sanitaria de Funcionamiento, indispensable para operar legalmente.

Expone que la solicitud de aprobación del proyecto se inició el 23 de enero de 2024, pero recién después de más de dos meses se les indicó qué documentos debían adjuntar en la plataforma “SEREMI en Línea”. El pago de derechos lo realizó el 11 de abril de 2024, fecha en que el trámite se derivó al fiscalizador [REDACTED], quien permaneció varios meses con licencia médica sin que se designara reemplazo. Durante ese período, la empresa realizó numerosas gestiones presenciales, electrónicas y reuniones por Ley de Lobby con distintos funcionarios, entre ellos la jefa de gabinete de la SEREMI, la autoridad de Medioambiente y la Delegada Presidencial, sin obtener avances. Dicha inactividad generó perjuicios económicos significativos, entre ellos la pérdida de tres licitaciones y el pago continuo de arriendo del inmueble sin poder operar.

Agrega que, tras trece meses de tramitación, la aprobación del proyecto recién se obtuvo el 28 de febrero de 2025, a pesar de que el artículo 7° del DFL N°725 (Código



Sanitario) establece un plazo máximo de 30 días hábiles para resolver. Paralelamente, la empresa inició los trámites de aprobación del sistema de agua potable por camión aljibe y del sistema particular de aguas servidas, los cuales fueron tramitados separadamente por decisión de la autoridad sanitaria, a pesar de corresponder a las mismas instalaciones. Dichos trámites habrían sido reiteradamente rechazados sin fundamento técnico ni jurídico, impidiendo la emisión de la resolución sanitaria final de funcionamiento. A juicio del recurrente, esta fragmentación administrativa y la falta de uniformidad técnica constituyen actuaciones arbitrarias y carentes de razonabilidad, en contravención a los principios de celeridad, eficiencia y buena fe administrativa reconocidos en la Ley N°19.880.

Sostiene que se han acompañado todos los antecedentes técnicos exigidos por las Normas Chilenas Oficiales NCH 2485, 2104, 691, 1104 y 1105, así como por los Decretos Supremos N°50, N°236 y N°735/1969, por lo que no existiría motivo alguno para impedir la entrega de la resolución sanitaria solicitada.

En cuanto a los derechos vulnerados, señala que se ha afectado el derecho a desarrollar una actividad económica lícita (artículo 19 N°21), puesto que la autoridad sanitaria ha impedido el funcionamiento de una empresa innovadora y única en la región. Asimismo, se habría lesionado el derecho



de propiedad (artículo 19 N°24), al privarse arbitrariamente a la empresa del uso y goce de sus instalaciones e inversiones, que dependen exclusivamente de la resolución pendiente.

Invoca los artículos 19 N°21, 19 N°24 y 20 de la Constitución, la Ley N°18.971 sobre amparo económico, Ley N°19.880, los DFL N°725 y N°1 del Ministerio de Salud, y las normas técnicas antes mencionadas, y cita además jurisprudencia de la Corte Suprema.

Alega que la actuación de la SEREMI es arbitraria e ilegal, por carecer de motivación técnica, incumplir los plazos legales y aplicar criterios contradictorios. Estas omisiones, señala, configuran una privación ilegítima del derecho a desarrollar una actividad económica y a usar los bienes de propiedad de la empresa.

Concluye solicitando declarar que los actos y omisiones de la autoridad recurrida son arbitrarios e ilegales, ordenando a la SEREMI de Salud emitir y entregar la Resolución Sanitaria de Funcionamiento de la planta "Ecodesierto" dentro de un plazo prudente; y que se adopten las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y proteger los derechos vulnerados.

SEGUNDO: Que informó Leonor Castillo Díaz, por la Secretaria Regional Ministerial de Antofagasta, señalando que no resulta posible emitir pronunciamiento respecto de la



autorización de funcionamiento de la instalación destinada a la valorización o eliminación de residuos no peligrosos, toda vez que no consta en sus registros el ingreso de la respectiva solicitud.

Precisa que dicha verificación se efectuó mediante la plataforma de Autoridad Sanitaria Digital (ASD), sistema oficial de tramitación de la institución, en el cual no se registra solicitud alguna vinculada a la instalación mencionada.

En cuanto a los trámites ingresados por oficina de partes, correspondientes a recursos de reposición, la Seremi informa lo siguiente:

- Recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 2402663511 de 2025, registrado internamente bajo el N° USA 61 de fecha 21 de febrero de 2025, se encuentra resuelto mediante la Resolución Exenta N° 1318 de fecha 28 de octubre de 2025.

- Recurso de reposición deducido en contra de la Resolución Exenta N° 2402340678 de fecha 22 de noviembre de 2024, registrado bajo el N° USA 1227 de fecha 25 de noviembre de 2024, también fue resuelto, mediante la Resolución Exenta N° 0498 de fecha 13 de marzo de 2025.

TERCERO: Que la Carta Fundamental dispone, en lo pertinente, que la Constitución asegura a todas las personas: "21°. El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica



que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado los autoriza. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado.”.

CUARTO: Que, en cuanto al fondo de las alegaciones de las partes, fluye que el objeto del recurso es determinar si la recurrida ha efectuado un acto u omisión que obstaculiza ilegal y arbitrariamente el ejercicio de la actividad económica de la recurrente.

QUINTO: Que la recurrida, al informar, sostiene que no le consta el ingreso de solicitud alguna en el sistema de tramitación electrónica “Autoridad Sanitaria Digital (ASD)”, ni la existencia de antecedentes asociados a la planta “Ecodesuerto”, limitándose a señalar que algunos recursos de reposición administrativos fueron resueltos con posterioridad. Tal explicación, sin embargo, no desvirtúa los antecedentes documentales ni las constancias de comunicaciones, oficios y pagos efectuados por la empresa



recurrente, que dan cuenta de un procedimiento efectivamente iniciado y conocido por la autoridad.

SEXTO: Que la inactividad administrativa descrita constituye una omisión carente de razonabilidad y motivación, contraria a los principios de celeridad, eficiencia, buena fe y servicio al interés público, consagrados en los artículos 3°, 7° y 8° de la Ley N°19.880, así como al deber de resolver dentro de los plazos legales establecido en el artículo 7° del Código Sanitario.

SÉPTIMO: Que la actuación omisiva y la dilación injustificada en resolver la solicitud de autorización sanitaria impidieron el funcionamiento efectivo de la planta industrial, generando perjuicios económicos y privando a la empresa recurrente del uso y goce de sus bienes e instalaciones. Tales hechos configuran una afectación concreta a los derechos garantizados en los artículos 19 N°21 y N°24 de la Constitución, al obstaculizar el ejercicio de una actividad económica lícita y restringir el legítimo aprovechamiento de la propiedad.

OCTAVO: Que, en consecuencia, se ha verificado una omisión arbitraria e ilegal por parte de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Antofagasta, la cual ha impedido, sin causa legítima, la prosecución y resolución oportuna de un procedimiento administrativo cuya demora carece de justificación técnica o normativa.



Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo único de la ley N°18.971 y artículos 19 N°21 y 21 de la Constitución Política de la República, **SE ACOGE** el recurso de amparo económico deducido por [REDACTED], en representación de la empresa Recicladora De Neumáticos Del Desierto Spa, en contra de la Secretaría Regional Ministerial De Salud De Antofagasta en consecuencia se ordena a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Antofagasta:

I. Adoptar, dentro del plazo máximo de treinta días hábiles contados desde la notificación de esta sentencia, todas las medidas administrativas y técnicas necesarias para emitir y entregar la Resolución Sanitaria de Funcionamiento de la planta "Ecodesierto", debiendo fundar cualquier observación o requerimiento adicional en informes técnicos debidamente motivados, conforme a los principios de celeridad, eficiencia, buena fe y racionalidad administrativa establecidos en la Ley N° 19.880.

II. Que la autoridad recurrida deberá, en lo sucesivo, abstenerse de incurrir en actuaciones dilatorias, contradictorias o carentes de fundamentación técnica, que importen privar o perturbar el legítimo ejercicio de la actividad económica de la empresa recurrente.

III. Que se remite copia de esta sentencia a la Subsecretaría de Salud Pública del Ministerio de Salud, para



su conocimiento y adopción de medidas de supervisión que aseguren el cumplimiento de los plazos y deberes administrativos en la tramitación de resoluciones sanitarias en la Región de Antofagasta.

Regístrese y comuníquese.

Ro1 755-2025 (Amparo)



Dinko Antonio Franulic Cetinic
Ministro
Corte de Apelaciones
Doce de noviembre de dos mil veinticinco
12:51 UTC-3



Eric Darío Sepúlveda Casanova
Ministro
Corte de Apelaciones
Doce de noviembre de dos mil veinticinco
13:43 UTC-3



Mario Enrique Varas Castillo
Abogado
Corte de Apelaciones
Doce de noviembre de dos mil veinticinco
14:07 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXEXBXJUBXW

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Dinko Franulic C., Eric Dario Sepulveda C. y Abogado Integrante Mario Enrique Varas C. Antofagasta, doce de noviembre de dos mil veinticinco.

En Antofagasta, a doce de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXEXBXJUBXW